

**EXPEDIENTE: 288/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

#### **ANTECEDENTES**

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218624000037, en la cual requirió lo siguiente: *“Por este medio solicito que me entregue copia escaneada, de los oficios PRAS con sus anexos de promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, Emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, derivado de la fiscalización de las cuentas públicas 2019, 2020, 2021 y 2022. todo lo anterior referente al Ayuntamiento de Progreso.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dos de mayo de dos mil veinticuatro.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha dos de mayo del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia;

siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218624000037, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

“...

**Considerando:**

**Segundo.** De la lectura realizada a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, se advierte que el particular requiere acceder a información concerniente a los oficios PRAS con sus anexos de promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias.

**En ese sentido, en el presente considerando se atenderá la solicitud de información dirigida expresamente a esta autoridad fiscalizadora, respecto de la cual, la directora del área referida en el antecedente SEGUNDO manifestó que contaba con la información requerida por el particular, y por tal motivo, la pone a disposición de esta unidad de transparencia en los términos dispuestos por la normativa aplicable; en tal virtud, esta unidad determina el acceso a la información solicitada.**

...

**Resuelve:**

**Primero.** Se concede el acceso a la información señalada en el considerando SEGUNDO, Póngase al alcance del particular la versión digital del oficio turnado por el área competente de este Órgano de Fiscalización Superior.

...”.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio marcado con el número SI/UT/034/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que su intención versó, en modificar la respuesta de fecha **veintinueve de abril dos mil veinticuatro**, pues manifestó lo siguiente: “...es de precisarse que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso es un organismo público descentralizado del Municipio de Progreso, Yucatán, por lo que forma parte de los entes públicos fiscalizables incluidos en el Programa Anual de Auditoría 2020, siendo que el haberla entregado, no resulta incongruente con lo solicitado. Por lo que... con base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, se apegó al principio de Máxima Publicidad, otorgando el acceso a la información que posee, la cual es pública, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las relaciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ahora bien, en relación al recurso que nos ocupa, la unidad administrativa competente procedió de nueva cuenta a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como digitales, manifestando

que se encontró información adicional a la proporcionada a través del oficio 08/87/2024 de fecha veinticuatro de abril de 2024, por medio del cual emitió su respuesta en tiempo y forma, por lo que procede a adjuntar a su oficio de respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se encuentra marcado con el número 08/101/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, en la modalidad de copia simple escaneada, el oficio de Promoción de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias con sus respectivos anexos del ejercicio 2019, respecto del H. ayuntamiento de Progreso, Yucatán, consistente: 1. Oficio número PRAS/DAS/980/2021, de fecha 30 de abril del 2021, respecto a la cuenta pública 2019, del H. ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el anexo I. (constante de seis fojas útiles).

Al respecto, de la información proporcionada, se obtiene la información que es de su interés conocer, por lo que, **la información sí corresponde a la peticionada**, pues de ahí se desprende los oficios PRAS con sus anexos de promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, Emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, derivado de la fiscalización de las cuentas públicas 2019, 2020, 2021 y 2022. todo lo anterior referente al Ayuntamiento de Progreso; esto, relacionado con la explicación que el área responsable diera como respuesta en el recurso de revisión por oficio de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete, tal como se acredita con el acuse de envió que remitiere a los autos del presente expediente.

**En tal sentido, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:**

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A./J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, esto es, *las documentales en la cual se adviertan los oficios PRAS con sus anexos de promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias por los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, Emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, derivado de la fiscalización de las cuentas públicas 2019, 2020, 2021 y 2022. todo lo anterior referente al Ayuntamiento de Progreso, y que fuera notificada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare; por lo que, la conducta del Sujeto Obligado sí resulta acertada, pues atendiendo al estado*

procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

*...*

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

*...”*

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo, el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 12/AGOSTO/2024.  
KAPT/JAPC/HNM.